



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REC/114/2019.

REF: EXPED. EJEC. CUMPL DE SUSP. TJA/SS/002/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/194/2015.

ACTOR: ----- Y OTROS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE LA CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL, SECRETARIO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DE LA CLÍNICA HOSPITAL CHILPANCINGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 55/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REC/114/2019**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el autorizado de la **autoridad demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, en contra del auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente de ejecución de suspensión citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil quince ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero comparecieron por su propio derecho los CC.-----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, ----- Y -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "*Del C. Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de*

Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se reclama la emisión de la resolución de baja, despido, destitución o remoción de nuestros cargos y de la emisión del oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de 04 de agosto de 2015, mediante el cual se solicitó ejecución de la baja definitiva; del C. **Secretario de Finanzas y Administración** del Estado de Guerrero, se reclama el cumplimiento que dio al oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de 04 de agosto de 2015, cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo, de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. **Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo la emisión del acta administrativa del 20 de julio de 2015, levantada en contra de los suscritos por encontrarnos en paro laboral; Del C. **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. **Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero** le reclamo cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. **Director General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo el cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones; del C. **Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores**. Le reclamo, la suspensión de la prestación de los servicios médicos que eran otorgados a los suscritos"; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil quince la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/194/2015**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y respecto a la suspensión del acto impugnado determinó lo siguiente: " ... toda vez que no existe una resolución definitiva de baja con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, se concede la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios esto es para que las autoridades demandadas procedan a reincorporar a los actores en sus funciones y en consecuencia se les paguen los salarios que les fueron suspendidos y los subsecuentes, hasta en tanto cause estado la sentencia que resuelva en definitiva

el fondo del presente asunto, ya que de no conceder la medida cautelar se afectaría su derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para manutención personal y de la familia reconocido por en el Convenio relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, asimismo se contravendría a lo preceptuado en el artículo 5º que dispone que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, asimismo porque su salario representa su único medio de subsistencia, medida cautelar que no contraviene disposiciones de orden público, según lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B fracción XIII, que establece que los policías podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, supuesto que no se acredita ni presuntivamente en el presente juicio, toda vez que no existe resolución definitiva. ...”y se requirió a las demandadas dieran cumplimiento a la medida cautelar concedida a la parte actora.

3.- Mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil quince la Magistrada Instructora de la Sala Regional determinó que respecto a la reincorporación de sus funciones de los actores le corresponde al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y respecto a la reactivación de los pagos de los actores a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

4.- A través del acuerdo del siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional revocó la suspensión del acto impugnado concedida a favor de los actores el ocho de octubre de dos mil dieciocho.

5.- Por resolución del cinco de julio de dos mil diecisiete, dictada en el toca **TCA/SS/275/2017**, la Sala Superior de este Tribunal resolvió el recurso de revisión promovió por la parte actora, en la que determinó revocar el acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, y requirió de nueva cuenta a las demandadas la medida cautelar concedida a la parte actora.

6.- A través de diversos acuerdos de fechas ocho de octubre de dos mil quince, doce y diecinueve de noviembre de dos mil quince, once de septiembre de dos mil diecisiete, diez y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora previno, apercibió,

requirió y multó a las demandadas por su actitud renuente en el cumplimiento de la suspensión dictada en el juicio de nulidad de origen.

7.- Mediante oficio número 0220/2018 de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional remitió a la Sala Superior en dos tomos el duplicado de los autos que integran el expediente **TCA/SRCH/194/2015**, para que se aplique el procedimiento establecido en los artículos 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

8.- Por acuerdo del veinte de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior tuvo por recibidos los autos, integró y ordenó el registro del expediente en el Libro de ejecución de cumplimiento de suspensión bajo el número **TJA/SS/002/2018**, y requirió a las demandadas el cumplimiento de la medida cautelar concedida a los actores.

9.- Por auto del diecisiete de julio de dos mil dieciocho la Presidencia de esta Sala Superior tuvo al autorizado del Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por desahogada el requerimiento e informando que existe impedimento legal y material para dar cumplimiento a la suspensión, porque ha dejado de surtir efectos ya que la Sala Regional con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, había decretado el sobreseimiento del juicio y la Sala Superior en el tomo número TJA/SS/216/2018 con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitió sentencia en la que confirmó el sobreseimiento del juicio.

10.- En el mismo auto la Presidencia de esta Sala Superior ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, los actores a través de su autorizada desahogaron la vista que les fue concedida, en la que manifestaron que no existe impedimento legal para que las responsables cumplan con la medida cautelar mientras no cause ejecutoria la sentencia que se emita en el juicio principal.

11.- Por auto del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior determinó requerir de nueva cuenta a las demandadas para que dieran cumplimiento a la medida cautelar en virtud de que no consta en autos que haya causado ejecutoria la resolución que puso fin al juicio principal.

12.- Inconforme el autorizado de la **autoridad demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, en contra del auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, interpuso el recurso de reclamación, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto el recurso, se integró el toca número **TJA/SS/REC/114/2019**; se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

13.-Cumplimentado lo anterior, con fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, se turnó el toca número **TJA/SS/REC/114/2019** con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 22 fracciones V y VII de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad, la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, y por otra parte, los numerales 175, 176, 177 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalan que es procedente el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y en el caso concreto en el expediente de ejecución de suspensión número **TJA/SS/002/2018**, la Sala Superior de este Tribunal emitió un acuerdo en el que se requirió a las demandadas para que den cumplimiento a la suspensión del acto impugnado y al haberse inconformado la demandada **Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero** a través de su autorizado, al interponer el recurso de reclamación con expresión de agravios no se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de reclamación que nos ocupa..

II.- Que el artículo 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el caso concreto, consta en autos a fojas 215 a la 2168, que el acuerdo recurrido fue notificado a la demandada hoy recurrente, el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintitrés al veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado ante esta Sala Superior el veinticinco de octubre del mismo año, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Superior, visible en la foja 01 del toca **TJA/SS/REC/114/2019**, respectivamente, entonces, el recurso de reclamación fue presentado dentro del término que señala el Código de la materia.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *De la transcripción contenida en líneas anteriores, se advierte que la Sala Superior agravia a la dependencia que represento, al no acordar favorable lo solicitado, por cuanto al impedimento que se tiene para dar cumplimiento a la medida cautelar, y al imponerle una medida de apremio, consistente en una primera multa de CIENTO VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.m.,(sic) equivalente a la cantidad de \$9,672.00, toda vez que los demandantes ya causaron baja como elementos de la policía estatal, por tal motivo la Sala Superior, no puede decir que no obra copia certificada de la resolución que se dictó en el procedimiento administrativo número INV/198/2015, en razón de que los demandantes causaron baja definitiva y como consecuencia la cancelación definitiva de sus salarios, en fecha seis de agosto del dos mil quince, tan es así que les fue notificado a los aquí actores, el oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, documental pública que contiene la baja definitiva de los demandantes, documentales que obran en el expediente administrativo que se exhibió al momento de dar contestación a la demanda, por parte de la codemandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y que la Sala Regional Chilpancingo, le dio valor probatorio pleno a dichas documentales, y que esa Sala Superior confirmo, al decir que se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de*

la lógica y la experiencia,, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión de sobreseimiento; de ahí que el acuerdo es incongruente de acuerdo a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, pero además esa misma Sala Superior, se contradice al resolver por unanimidad el mismo asunto en fecha trece de junio del dos mil dieciocho, donde confirmo la sentencia del veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, al sostener que los actores se encuentran dados de baja del cargo como policías y como consecuencia dicho procedimiento administrativo de investigación INV/198/2015, se encuentra como un acto consumado; de las cuales se pone de manifiesto que la Sala Superior, no analizó, ni les dio el valor probatorio pleno a dichas documentales, toda vez que con las mismas se advierte que los demandantes causaron baja definitiva y como consecuencia la cancelación definitiva de sus salarios, en fecha seis de agosto del dos mil quince, fecha en que les fue notificado el oficio número SSP/UCAI/1540/2015, del cuatro de agosto de dos mil quince; lo anterior tiene sustento legal, en los artículos 90 y 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 226 del pleno del alto Tribunal del País, visible en la página 153, tomo VI, quinta época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 12917-1995, del texto siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pag. 654, Amparo directo.

-----, 7 de noviembre de 1917.

Unanimidad de once votos.

Tomo III, pag. 660. Amparo en revisión.-----, 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III. pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios.

20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924.

Unanimidad de once votos

SEGUNDO.- *Sigue siendo improcedente el acuerdo que se recurre, en razón de que la Sala Superior, antes de emitir su acuerdo, tuvo que haber analizados el total de las constancias del expediente en que se promueve y la misma resolución que emitieron en fecha trece de junio del dos mil dieciocho, donde se dejó que los demandante causaron baja como elementos de la policía estatal, tal y como se acredito con las documentales públicas, consistente en el procedimiento interno número*

INV/198/2015, donde corren agregadas las siguientes documentales: acta administrativa del veinte de julio del dos mil quince, donde se dio inicio la investigación administrativa número INV/194/2015, en Contra de los demandantes, al por haber contravenido disposiciones normativas de disciplina en virtud de dirigir, organizar o participar en movilizaciones o paros de servicio o protesta en contra de sus superiores o de su institución dentro del servicio, conducta que indudablemente encuadra en lo previsto y sancionado por el numeral 132 fracción XI de la Ley número 281, por ende, por tratarse precisamente de una circunstancia que ponían en riesgo el buen funcionamiento de un servicio público imputable a un servidor público, en este caso a los CC.-----

-----, -----, Y OTROS, y que posteriormente se generó el oficio número SSP/UCAI/1540/2015, dictado por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, autoridad que se representa, mediante el cual se solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la baja definitiva de los demandantes y tal y como es la cancelación de su pago salarial y todas y cada una de sus prestaciones a que tenían derecho como elementos del Cuerpo de la Policía Estatal.

TERCERO. *Por otro lado, sigue causando agravios el acuerdo recurrido, del cual es ilegal y contrario a derecho, por lo cual solicito se revoque y en su lugar se pronuncie otro apegado a derecho, por cuanto a la restricción constitucional contemplada en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de nuestra carta magna, en la que establece que cualquier otra forma de terminación de baja del servicio de los elementos policiales, tal fue el caso de los demandantes y que quedó demostrado con el oficio con número SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, mediante el cual la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ordenó y solicito a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, la baja definitiva de los accionantes, acto consumado de modo irreparable; pero además la baja definitiva de los demandantes quedo materializada por la Secretaría de Finanzas y Administración, en base al oficio número SSP/UCAI/1540/2015, del cuatro de agosto del dos mil quince, firmado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de esta Secretaría, mediante el cual se solicitó a dicha dependencia, la baja definitiva y cancelación de pago de salarios y demás prestaciones que percibían los actores del juicio, por lo tanto, el estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido; luego entonces el acuerdo es ilegal e improcedente, para lo cual, tiene sustento legal las siguientes:*

Epoca: Décima Época Registro: 2013248

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Común Tesis: PCJV.A. J/29 A (10a.)

Página: 1163

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD

PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO CONSISTA EN SU BAJA DEFINITIVA DEL SERVICIO PÚBLICO, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE UN PAGO MÍNIMO VITAL PARA SU SUBSISTENCIA.- El pago del salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de un elemento de una institución de seguridad pública, la suspensión para el efecto de que se le otorgue un pago mínimo vital para su subsistencia **es improcedente porque, ante la falta de vinculación o relación laboral, su concesión implicaría otorgar un derecho sin estar establecida su fuente, precisamente porque ésta se constituye con la relación de trabajo.** (Lo resaltado es propio).

De igual manera sirve de sustento legal, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia que dice:

Época: Décima Época Registro: 2011681

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: IV.1 o.A.46 A (10a.)

Página: 2833

POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA ÉL MÍNIMO VITAL.- El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral, el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de amparo, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos. (Lo resaltado es propio).

De igual forma, y de acuerdo al contenido de la norma Constitucional 123 apartado B fracción XIII, se desprende que en efecto tratándose de un miembro de las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno, se actualiza una prohibición expresa de nuestra Carta Magna para que este tipo de servidores públicos puedan ser restituidos o reincorporados en sus servicios, por lo que ante la vigencia de esta disposición de supremacía absoluta, se surte la necesidad de hacerlo valer ante ese Órgano Jurisdiccional, para los efectos de que revoque el acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, y de hacerlo se estaría violentando la obligatoriedad a la restricción constitucional

ya citada.

Aunado a lo anterior, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2008722

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: PC.XVI.A. J/8 A (10a.)

Página: 2069

SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.- *Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo, en el que el acto impugnado se relaciona con la legalidad de un procedimiento de separación instruido contra algún integrante de las Instituciones Policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, debe tenerse en cuenta que, al existir la prohibición de reinstalarlos o reincorporarlos en el cargo desempeñado, la decisión jurisdiccional que decreta la ilegalidad de la separación únicamente debe reconocer expresamente la obligación de resarcir al servidor público, tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; lo anterior, en virtud de que la obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del . procedimiento respectivo por violación al derecho humano de audiencia, como puede ser la omisión de darle a conocer al presunto infractor cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, por sí, no acarrea el surgimiento de esa obligación resarcitoria para la autoridad demandada en sede jurisdiccional, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente. En ese sentido, ante la existencia de un concepto de violación fundado en esos términos, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el cual decrete la reposición del procedimiento administrativo de separación, para que en observancia al derecho humano de audiencia, la*

demandada le otorgue al presunto Infractor la posibilidad de conocer y, eventualmente, desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza respectivo, pues la estimación sobre la ilegalidad del cese y el pago de las obligaciones resarcitorias conducentes depende, en todo caso, de la existencia de una resolución judicial de fondo en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa relativa.

Epoca: Décima Época

Registro: 2012722

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

Página: 897

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.- *Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMAS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.*

Época: Décima Época Registro: 2014390

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro

42, Mayo de 2017. Tomo III Materia(s): Común Tesis: VI.1o.A.111 A (10a.)

Página: 2116

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DECRETA EL CESE DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES, NO DA LUGAR A QUE AL AMPARO SE IMPRIMA EL EFECTO DE SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 103/2010). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia mencionada, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", sostuvo que a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reincorporación de los miembros de las Instituciones policiales se tornó absoluta. En la ejecutoria relativa consideró que en diversos criterios que emitió antes de tal reforma, entre los cuales mencionó la tesis aislada 2a. CXCVI1/2001, de rubro: "BAJA DE POLICÍA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO, AUNQUE LA RESOLUCIÓN HUBIERA SIDO POSTERIOR A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA Á LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE), DEBE CUMPLIRSE A TRAVÉS DE LA REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE DEJARON DE CUBRÍRSELE.", había contemplado la existencia de determinados supuestos en que era procedente la reinstalación o restitución. Aun cuando no se pronunció expresamente sobre la insubsistencia de tal criterio aislado -que este tribunal ha invocado en el pasado en la resolución de algunos asuntos atinentes a la hipótesis que aborda-, sí esclareció que fue emitido en un contexto que no consideraba dicho carácter absoluto de la restricción constitucional. Subrayó que con la mencionada reforma, la voluntad del Constituyente Permanente fue impedir que los miembros de las corporaciones policíacas fueran reinstalados en su cargo una vez dados de baja, con independencia de las razones en las que ésta se hubiese sustentado. Posteriormente, en la contradicción de tesis 51/2012, desechó la denuncia relativa, fundada en el argumento de que el problema jurídico a que se constreñía, consistente en determinar si la prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales, era o no aplicable en aquellos casos en que la remoción la decretara autoridad incompetente, debía zanjarse en los términos fijados al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la invocada jurisprudencia 2a./J. 103/2010. Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito prescinde en adelante de la aplicación del criterio aislado mencionado, y asume la postura de que, aún cuando se establezca la incompetencia de la autoridad que decretó el cese de los miembros de las instituciones policiales, no es jurídicamente admisible que al

amparo de le imprima el efecto de su reincorporación al servicio, dado el carácter absoluto de la restricción constitucional, y en estricto acatamiento a los lineamientos fijados jurisprudencialmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 502/2016. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2010 y la tesis aislada 2a. CXCVII/2001 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomos XXXII, julio de 2010, página 310 y XIV, octubre de 2001, página 430, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO.- *Irroga un nuevo agravio el acuerdo que se recurre, ello a razón de que existe impedimento legal para cumplir por cuanto a la medida cautelar, toda vez que los demandantes, causaron baja como elementos policiales, al haber incumplido a los principios rectores de la función policial, y como responsables en la comisión de la conducta irregular al haber realizado una conducta contraria a la Ley que rige el actuar policial, contraviniendo disposiciones normativas de disciplina, al haber faltado a los principios rectores de la función policial, así como poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por abandono al servicio; como es el de organizarse y participar en movilizaciones, y en paro de servicio en protesta en contra de sus superiores así como de la institución policial a la cual perteneces, dentro o fuera de su servicio, la cual está estipulada en el artículo 132 fracción XI de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado; y como consecuencia de ello, fueron removidos del cargo que desempeñaban como elementos de la policía estatal; **tal y como quedó demostrado con las constancias del procedimiento interno administrativo número INV/198/2015, el cual obra en autos, sin que represente obstáculo legal alguno al referir que no existe resolución que se dictó en el procedimiento administrativo número INV/198/2015, en razón de que la fracción XIII apartado B del artículo 123 Constitucional, establece que cualquier otra forma de terminación de baja del servicio de los elementos policiales, tal y como quedó demostrado con el oficio número SSP/UCAI/1540/2015, del cuatro de agosto del dos mil quince, firmado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de esta Secretaría, mediante el cual se solicitó a dicha dependencia, la baja definitiva y cancelación de pago de salarios y demás prestaciones que perciben los actores del juicio, de ahí que existe una restricción constitucional para reincorporarlos a su servicio, lo que nos permite inferir que la Sala Superior, al momento de emitir su acuerdo que se recure, existe flagrantemente una inobservancia al principio de supremacía constitucional, previsto en el numeral 133 de la Constitución Federal, que a la letra dice:***

Artículo 133,- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De Igual forma tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Época: Novena Época Registro: 172667 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2007

Página: 6

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.- A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

QUINTO.- Por último, sigue causando agravios el acuerdo que se recurre, toda vez la Sala Superior. NO puede decir que en autos no obra que efectivamente se haya dictado la resolución administrativa número INV/198/2015, en la que se les haya dado de baja de forma definitiva, Gil razón de que el expediente de investigación administrativa número INV/198/2015, YA FUE RESUELTO, mediante la resolución de baja definitiva, de la cual la constituye el oficio SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, por lo que esa Sala Superior, debe reconsiderar su acuerdo, a efecto de considerar la definición establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la 0

Época: Décima Época

Registro: 2013992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito T

ipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: Mo.A.146 A(10a.)

Página: 2768

MIEMBRO DE LA POLICÍA FEDERAL. EL OFICIO DE CONCLUSIÓN DEL CARGO ADMINISTRATIVO O DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADO POR AQUEL TIENE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO CONTINÚE EN LA INSTITUCIÓN CON EL GRADO QUE OSTENTA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, las Salas de dicho órgano jurisdiccional conocerán de los medios de defensa que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas, para lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto "resoluciones definitivas", como la última determinación dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, la manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad final de la autoridad. En ese sentido, el oficio por el que se da a conocer a un miembro de la Policía Federal la conclusión del cargo administrativo o de dirección que desempeñaba, tiene el carácter de resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad y, por tanto, es impugnabile ante el órgano jurisdiccional referido, en virtud de que se trata de una manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad final de la autoridad, pues, para efectos de la carrera policial, concluyó el cargo que el servidor público ocupaba, lo cual definió su situación laboral, aun cuando continúe en dicha institución con el grado que ostenta, ya que la finalización de aquél no supone la conclusión del servicio por terminación del nombramiento o cesación de sus efectos por baja o renuncia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 557/2016. José Jerónimo Zúñiga Yescas. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Mariana Denisse Luna Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

IV.- Del estudio de las constancias procesales que integran el expediente principal, esta Sala Superior advierte que se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de reclamación, interpuesto por el autorizado de la **autoridad demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, que impiden el estudio de los agravios planteados por el recurrente.

Lo anterior, en virtud de que el recurso de reclamación aludido es notoriamente improcedente, en virtud de que se interpuso en contra del acuerdo

de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, dentro del procedimiento de ejecución de suspensión número **TJA/SS/002/2018**, en el que, entre otras determinaciones, requiere a las demandadas el cumplimiento a la suspensión del acto impugnado, esto el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la reincorporación a sus funciones de los actores y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado respecto a la reactivación de los pagos de los actores.

Sin embargo, contra el acuerdo controvertido por la autoridad demandada, conforme al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, particularmente con lo estipulado con el artículo 175, no procede el recurso de reclamación al tratarse de un acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa como Órgano Colegiado, en el procedimiento de ejecución de suspensión, porque según el precepto legal citado, el mencionado medio de impugnación, procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal y por el Magistrado de la Sala Regional, no así en contra de los acuerdos de la Sala Superior, en consecuencia, la Sala Superior no se encuentra facultada para revisar un acuerdo o resolución si la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo no prevé el citado medio de impugnación en su contra, al señalar expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 175. – *El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de Sala Regional."*

Es aplicable la con número de registro 224135, de la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que literalmente señala:

"RECURSOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA. *Respecto a la procedencia de los recursos debe aplicarse exactamente la Ley, en virtud de que éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la legislación, fuera de la cual no pueden existir, traduciéndose la improcedencia en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de tales medios de defensa, en el sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ello, expresa o tácitamente. Es decir, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto de procedimiento por el mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda o bien porque lo niegue expresamente; la improcedencia, está en razón directa con la naturaleza del acto procesal o establecida en virtud de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la Ley. Por razón inversa, la procedencia equivale al otorgamiento por la Ley, de modo general o de cierta categoría de actos del procedimiento. La Ley de Amparo, consagra la procedencia de los recursos*

limitativamente, enumerando los casos en que los concede en atención a determinados tipos de actos procesales: a) respecto al de revisión se contempla en el artículo 83; b) en relación al de queja en el artículo 95; y, c) respecto al de reclamación en el artículo 103; recursos que son los únicos existentes en el juicio constitucional, según lo establece enfáticamente el numeral 82 de dicho ordenamiento. En consecuencia, si el juez de Distrito consideró que la queja de referencia no se comprende en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 95 de la citada legislación, y el recurrente manifestó que debió admitirse el recurso porque no fue oído en la diversa queja promovida anteriormente, es decir, invoca violación de las garantías de audiencia, dicho argumento debe declararse infundado.”

También es aplicable por analogía la tesis identificada con el número de registro 2007041, novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado el facultado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

En esa tesitura, lo que procede es decretar el sobreseimiento del recurso de reclamación, con fundamento en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II e Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo anterior en virtud de que conforme a lo establecido por el numeral 167 del mismo ordenamiento legal, en relación con el procedimiento de calificación, acumulación notificación y resolución de los recursos de la competencia de esta Sala Superior, son aplicables las reglas que establece el Código de la materia, para el procedimiento contencioso administrativo ante las Salas Regionales.

"ARTICULO 167. En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."

En las narradas consideraciones, ante la notoria improcedencia del recurso de reclamación en estudio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se sobresee el recurso de reclamación con número de toca TJA/SS/REC/114/2019, interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa como Órgano Colegiado en el expediente de ejecución de suspensión, número TJA/SS/002/2018, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 22 fracciones V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de reclamación con número de toca **TJA/SS/REC/114/2019**, interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra del acuerdo de fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente de ejecución de suspensión, número TJA/SS/002/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REC/114/2019**, derivado del recurso de reclamación interpuesto por el autorizado de la demandada en el **expediente de ejecución de suspensión, número TJA/SS/002/2018, expediente principal número TCA/SRCH/194/2015**.